



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GACHETÁ, CUNDINAMARCA  
TELEFAX 8535247 CELULAR 312 2976596  
[jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

FIJACIÓN EN LISTA DE TRASLADO No:029

**REPOSICIÓN**

ART. 319 EN CONCORDANCIA CON EL ART. 110 DEL C.P.C.  
Año 2023

RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TÉRMINO	EMPIEZA	TERMINA
124-2023	PERTENENCIA	ONOFRE DEL CARMEN ROJAS DIAZ	HERED DE SANTOS CHITIVA	3 DIAS	10 de julio DE 2023 8 00 A.M.	12 de julio DE 2023 5:00 P.M.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Para dar cumplimiento a lo estatuido artículo 319 del C.G.P., en concordancia con el 110 ibidem, se fijó la presente lista en la secretaría del Juzgado, por el término de un (1) día hoy 7 de julio de 2023. a las 8. a.m. (Inhabiles. 24 Y 25 junio)

  
LUZ MARINA RIVERA SANCHEZ  
SECRETARIA

CONSTANCIA DE DES FIJACIÓN: Gachetá, Cundinamarca, 7 de julio de 2023 se desfija la presente lista a las 5:00 P.M.

  
LUZ MARINA RIVERA SANCHEZ  
SECRETARIA



Señor(a)

**JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL – GACHETÁ (CUND)**

E. S. D.

**REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN**

**PROCESO: 124-2023 VERBAL DE PERTENENCIA AGRARIA DE MINIMA CUANTÍA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.**

**DEMANDANTES: ONOFRE DEL CARMEN ROJAS DÍAZ.**

**DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR SANTOS CHITIVA (Q.E.P.D y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.**

**JEYNNER ABSALÓN LINARES PARRA**, en mii calidad de apoderado judicial de la parte demandante, bajo los postulados del artículo 318 del C.G.P., me permito formular recurso de reposición en contra del auto de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se rechazó la demanda.

El juzgado en su decisión como primera medida en que no se mencionan los colindantes actuales de los bienes inmuebles objeto de usucapión y que en su lugar lo que se cita es las coordenadas, ubicación y nombre de los predios, pero no el dato solicitado.

Así mismo, como segundo punto, indicó que las Escrituras Públicas solicitadas no pueden ser transcritas y que no se puede aportar la ficha catastral del bien inmueble y con un argumento muy contradictorio frente a lo resuelto en el presente auto, manifiesto que la documental solicitada podría ser aportada durante el transcurso del proceso.

De entrada, se advierte, que el juzgado bajo pretexto de querer identificar plenamente el inmueble objeto del proceso efectúa una serie de requerimientos, los cuales, su única finalidad es negar el acceso a la Administración de Justicia de una persona adulta mayor y campesina de la región como es la señora Onofre del Carmen Rojas Díaz, máxime si tenemos en cuenta que ninguno de los requisitos exigidos en el auto inadmisorio y menos aún en los señalados como incumplidos en el auto de rechazo, son de los que se encuentren taxativamente descritos en el artículo 82 numerales 1 a 10 del C.G.P.

Frente a este punto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, en Auto del veintiocho (28) de julio de 2021, dentro del Exp. 028-2020-00299-01. Con ponencia del Magistrado Luis Roberto Suárez González, indicó *“Destacado lo anterior, prontamente se advierte que la providencia censurada será revocada, pues dada la naturaleza restrictiva de las normas que dan lugar a la inadmisión, en consideración a que el incumplimiento del apremio*

**ABOGADOS ESPECIALISTAS EN DERECHO COMERCIAL, CIVIL, FAMILIA, LABORAL Y ADMINISTRATIVO.**

que ordene corregir las falencias del libelo inicial provocan el rechazo de la demanda, **las causales previstas por el legislador en la codificación adjetiva son estrictamente taxativas, sin que obre entre ellas el específico aporte probatorio que motivó el rechazo (...)**” (Negrilla y Subraya propios)

De igual forma, esta misma postura fue aplicada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, en proveído del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), con ponencia del Magistrado JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO, dentro del expediente 110013103033202000180 01, y sobre causales de inadmisión no establecidas en el artículo 82 del C.G.P., indicó “Bajo los apremios de la citada normativa y del artículo 90, *ibídem*, le corresponde al Juez de conocimiento evaluar el cabal cumplimiento de las condiciones establecidas para presentar una demanda, y, en caso de que no sean cumplidas, deberá precisar los defectos que carece el pliego introductorio para que, en palabras del Código, “(...) el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo”.

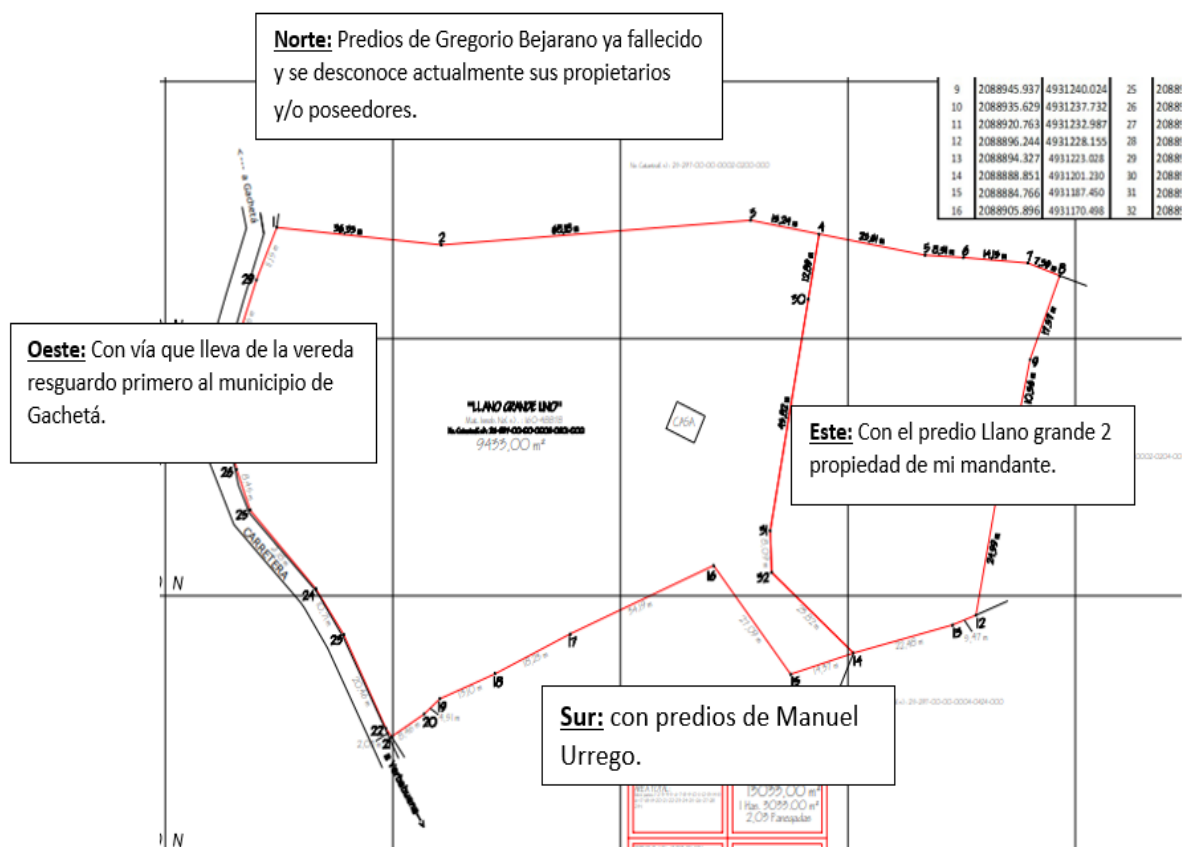
2. Dentro de ese contexto legal, dígase de entrada que la determinación fustigada habrá de revocarse, por cuanto la talanquera advertida por el juzgador evidencia un excesivo ritualismo que no puede mantenerse, como quiera que “al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”. Defecto que “se configura cuando el juez actúa con excesivo apego a las previsiones legales que termina obstaculizando la materialización de los derechos sustanciales, desconociendo el carácter vinculante de la Constitución, la primacía de los derechos inalienables de la persona y la prevalencia de lo sustancial sobre las formas. En otras palabras, existe un exceso ritual manifiesto cuando la autoridad judicial, so pretexto de cumplir con las ritualidades propias del trámite, entorpece la realización de las garantías sustanciales, la verdad real y la justicia material al emitir decisiones abiertamente contrarias al ordenamiento superior.”

En efecto, el a quo rechazó el escrito inicial bajo el argumento de que la parte accionante no lo subsanó en lo referente a la acreditación del parentesco de ellos con Pablo José Nonsoque Camargo (q.e.p.d.), pues, en su criterio, el extremo activo no satisfizo las exigencias contempladas en los artículos 84 y 85 del Código General del Proceso, al no aportar el registro civil de nacimiento del occiso, desconociendo, de manera manifiesta, de una parte, que de conformidad con el canon 93 *ibidem* el libelo inaugural **se puede corregir, aclarar o reformar en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial**, reforma que se considera que existe, en lo que interesa al presente asunto, cuando se pidan o se alleguen nuevas pruebas, siendo viable que los petentes pudieran allegar la documental requerida en la oportunidad legalmente otorgada.” (Negrilla y Subraya propios)

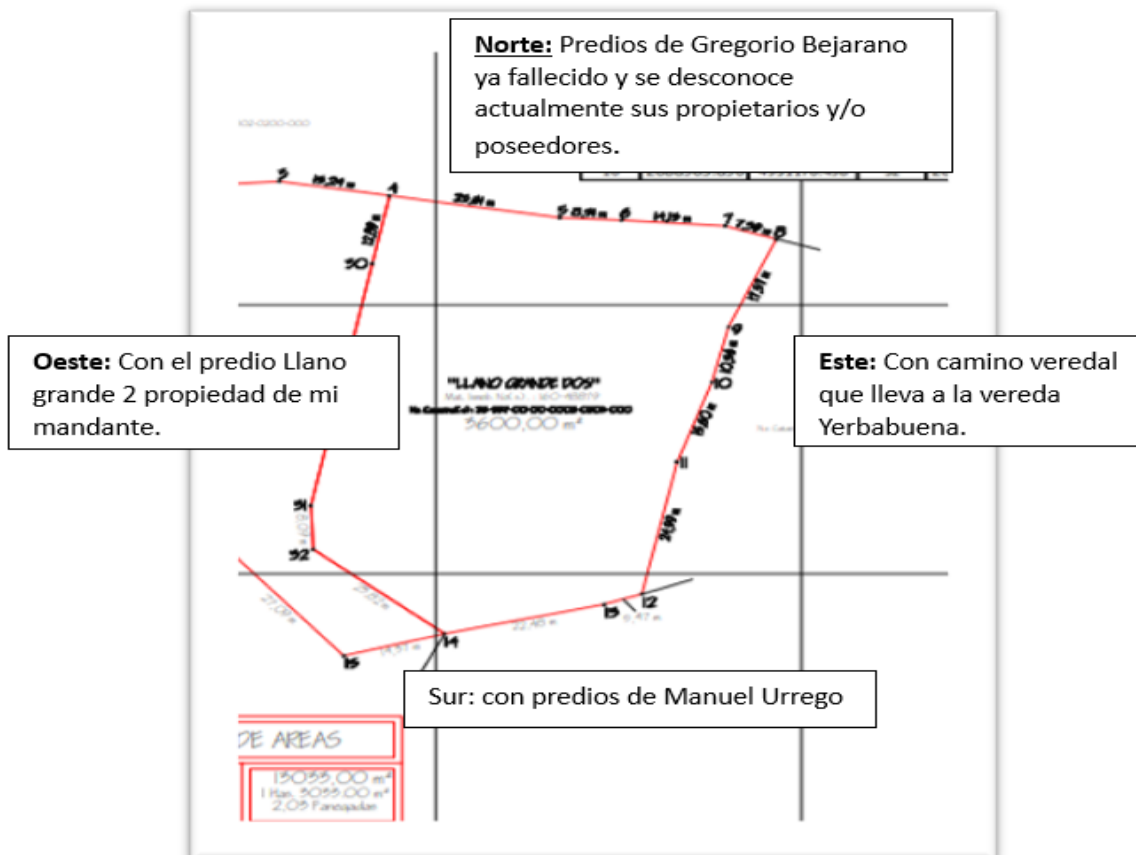
En primer punto, dentro de las diligencias se aportó trabajo topográfico efectuado por el Ingeniero Rolando Fonseca Olaya con el cual se identificó plenamente el inmueble objeto del proceso, teniendo no solo sus linderos sino su ubicación exacta bajo el sistema de coordenadas y ese trabajo se presentó, ya que la demandante no tiene un conocimiento pleno de los nombres que sus propietarios le han colocado a los predios colindantes, ahora, tampoco tiene conocimiento preciso de quien o quienes pudieren ser sus propietarios o sus poseedores, pues la información que posee deviene sólo de comentarios rurales, por ello, la información solicitada por el Despacho y con la que hoy se rechaza la demanda, mi poderdante no está obligada a conocerla y ello no es requisito sine qua non para adelantar el presente proceso y por el hecho de no conocer a sus colindante no se le puede cercenar su derecho a comparecer a la administración de justicia para reclamar un derecho que aquella considera tener vocación.

No obstante, lo anterior, se procede a informar al Juzgado cuales son los posibles predios colindantes, junto con sus posibles propietarios.

### LLANO GRANDE UNO



### LLANO GRANDE DOS



Visto lo anterior, en cuanto a los colindantes solicitó a su Despacho, se revoque el auto de rechazo, tenga en cuenta la información aquí aportada y se declare cumplido el requerimiento, procediendo a admitir la demanda.

Así mismo, solicito a su Despacho que se abstenga de indicar que la información que con este recurso de está entregando al despacho, fue suministrada por fuera del término procesal establecido para ello, pues frente a esta situación debe primar lo sustancial sobre lo procesal y el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, en proveído del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), con ponencia del Magistrado JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO, dentro del expediente 110013103033202000180 01, indicó “4. Con todo, téngase en cuenta que con el recurso de reposición enfilado frente al auto que rechazó la demanda, los demandantes allegaron el registro civil de nacimiento de Pablo José Nonsoque Camargo (q.e.p.d.), circunstancia por la que resultaba factible que el estrado de primer nivel revocara su decisión y procediera a admitir el libelo, pues la exigencia requerida para ese momento ya se encontraba plenamente satisfecha.

5. Puestas las cosas de esa manera, y comoquiera que la carga impuesta al extremo activo en el auto inadmisorio que condujo al rechazo injustificado de la demanda, resultaba desproporcionada, la decisión confutada será objeto de revocatoria, y, en su lugar, se dispondrá



que el juzgado de primera instancia resuelva sobre la admisión de la demanda conforme a las ritualidades legales”. (Negrilla y Subraya propios).

Siguiendo con las falencias del auto atacado, bajo los anteriores precedentes citados por un superior jerárquico del Despacho, adviértase que la solicitud de **transcripción de las escrituras** y la presentación de las **fichas catastrales**, no se encuentran dentro de las causales taxativas de inadmisión de los numerales 1 al 10 del artículo 82 del C.G.P., por ende, esta exigencia resulta caprichosa por parte del Despacho máxime si tenemos en cuenta que el propio juzgado en el auto atacado reconoce y acepta que esta información puede ser aportada de manera posterior y se cita “(...) *sin embargo, dicha documental puede ser aportada durante el transcurso del proceso (...)*”, por ello, se advierten dos circunstancias por las cuales no era posible el rechazo de la demanda por este aspecto, el primero de ellos, por que la transcripción de la escritura y la presentación de las fichas catastrales no son causal de inadmisión y la segunda, porque ello se puede presentar de forma posterior bajo los postulados del artículo 93 del C.G.P., con la corrección, aclaración y reforma de la demanda.

Así mismo, téngase en cuenta que el suscrito apoderado agotó lo que se encuentra a su alcance para lograr la transcripción de la escritura ante la negativa por parte de la Notaría de Gachetá, al punto que una profesional en lingüística certificó la imposibilidad para su transcripción y por ello, no se está obligado a lo imposible.

Se suma a lo anterior, en lo que corresponde a las fichas catastrales, aquellas fueron presentadas con el escrito de demanda y el despacho no las tuvo en cuenta sin exponer argumento alguno, no obstante, de las fichas aportadas si bien pertenecen a LLANO GRANDE, no obra información y/o determinación respecto del predio al que ellas pertenecen, por ello se procedió a solicitar las fichas adicionales y/o complementaria lo cual se efectuó desde el pasado 23 de febrero de 2023 y a la fecha ningún documento ha sido entregado por parte de la Agencia Catastral de Cundinamarca y de esta solicitud se aportó copia con la subsanación, motivo por el cual, estas circunstancias no son requisitos inadmisorio y menos aún una causal para rechazar la demanda.

Finalmente, solicitó a su Despacho que se dé aplicación al precedente jurisprudencial citado en el escrito de subsanación y que fue pasado por alto por el Despacho, en cuanto a la imposibilidad de los operadores judiciales de hacer exigencias inadmisorias que no están contempladas en la norma procesal relacionadas con la “inadmisibilidad” y “rechazo” de la demanda las cuales “solo” se justifican de cara a la omisión de “requisitos formales” (cfr. arts. 82, 83 y 87 ibíd.), la ausencia de los “anexos ordenados por la ley” (cfr. arts. 26, 84, 85, 89, 206 ibíd.), la inadecuada “acumulación de pretensiones” (cfr. art. 88 ibíd.), la “incapacidad legal del demandante que no actúa por conducto de representante” y la “carencia de derecho de

postulación” (cfr. art. 73 y ss. *ibíd.*), el cual sobre esta situación particular la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia STC9594-2022 con ponencia de la Magistrada MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ indicó:

*“(…) la inadmisión y el rechazo de la demanda sólo puede darse por las causales que taxativamente contempla el estatuto procesal, en tanto que la introducción de motivos ajenos a los allí dispuestos, en últimas, limita el derecho que tienen los coasociados a acceder a la administración de justicia (…)* En cuanto al particular, esta Corporación ha considerado que:

*(…) no debe perderse de vista que por expreso mandato del artículo 90 del Código General del Proceso las declaraciones de “inadmisibilidad” y “rechazo” de la demanda “solo” se justifican de cara a la omisión de “requisitos formales” (cfr. arts. 82, 83 y 87 *ibíd.*), la ausencia de los “anexos ordenados por la ley” (cfr. arts. 26, 84, 85, 89, 206 *ibíd.*), la inadecuada “acumulación de pretensiones” (cfr. art. 88 *ibíd.*), la “incapacidad legal del demandante que no actúa por conducto de representante” y la “carencia de derecho de postulación” (cfr. art. 73 y ss. *ibíd.*), ninguna de las cuales parecen ajustarse a las puntuales circunstancias esgrimidas en el sub lite.*

*Y aunque en algunas ocasiones esta Corporación ha visto con buenos ojos la posibilidad de adelantar en esa etapa preliminar las “pesquisas necesarias” para “aclarar[r] aspectos oscuros del libelo inicial”, como una “expresión fiel de los deberes que como director del proceso le asisten [a] funcionario” (CSJ, STC16187-2018), lo cierto es que tal privilegio no constituye una patente de cor[s]o para restringir la prerrogativa prevista en el canon 229 de la Constitución Política, menos aún, para comprometer el debido proceso de las personas que elevan sus súplicas ante la justicia con criterios puramente subjetivos de quienes están llamados a impulsarlas (CSJ STC2718-2021, mencionada en sentencias STC4698-2021, STC11678-2021 y STC1389-2022, entre otras)»”*

Bajo las anteriores consideraciones el auto atacado debe ser revocado y la demanda admitida a fin de no vulnerar los derechos fundamentales de mi poderdante.

Del señor Juez, respetuosamente,



**JEYNNER ABSALÓN LINARES PARRA**

C. C. No. 1.074.416.249

T. P. No. 271.939 del C. S. J.